

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-----------------------------------|
| Encargado | Allan Quesada Monge | | |
| Fecha/hora gestión | 11/09/2025 07:18 | Fecha/hora resolución | 11/09/2025 13:02 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000001791 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000010-0002100001 | Nombre Institución | INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO VRF, EXPANSIÓN DIRECTA, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA DIFERENTES EDIFICIOS DEL INA. | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|--|--------------------|-----------------------------------|---|------------------------|---------------------------|
| 8122025000001009 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | 01/09/2025 15:20 | HARRY JOAQUIN GUTIERREZ GALAGARZA | CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADOR A ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de legitimación |
| 8122025000001008 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | 01/09/2025 15:15 | HARRY JOAQUIN GUTIERREZ GALAGARZA | CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADOR A ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de legitimación |

| | |
|--------------------------|-----------|
| Resultado del acto final | No aplica |
|--------------------------|-----------|

3. *Resultando

I.- Que el día primero de septiembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto final de las partidas 1 y 2 Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0002100001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE para la contratación de suministro e instalación de sistemas de aire acondicionado tipo vrf, expansión directa, mantenimiento preventivo y correctivo para diferentes edificios del INA.

II. - Que mediante auto No. 8052025000001868 de las quince horas dieciséis minutos del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001009 - CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000010-0002100001, compuesta por 7 partidas y cuyo objeto contractual corresponde a la contratación de suministro e instalación de sistemas de aire acondicionado tipo vrf, expansión directa, mantenimiento preventivo y correctivo para diferentes edificios del INA. (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000010-0002100001 [Versión Actual] [Versión Actual] [1. Información general] y [11. Información de bien, servicio u obra]). Para las partidas 1 y 2 participaron 5 oferentes, entre ellos la empresa apelante, Consultora y Desarrolladora ECOAIRE S.A (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partida 1 y 2 [Consultar]).

Al realizar el análisis de ofertas, la Administración mediante solicitud de información No. 979979 del 30 de julio del 2025, indicó a la empresa Consultora y Desarrolladora ECOAIRE S.A, en lo que interesa: *"Se le previene al oferente subsanar su condición de moroso, ya que la aparte aparece con dicha condición en consulta realizada en Consulta de Morosidad Patronal y de Contribuyentes del INA. / Se le previene al oferente, que la parte se debe de encontrar al día, con la Administración Tributaria del IMAS, ya que revisado dicho aspecto, se refleja que la parte se encuentra con montos pendientes de cancelar."* estableciendo como plazo para atender la prevención el 05 de agosto del año en curso. La empresa en cuestión atendió la solicitud de la licitante el propio 05 de agosto, indicando en lo que interesa: *"(...) R/ Mi representada se encuentra al día con la CCSS, dentro de los cuales se incluye el pago de las diferentes instituciones del estado. No nos quedaba claro la razón de morosidad con el INA, por lo cual nos pusimos en contacto con el departamento de cobros de la institución. Una vez aclarado el tema, estamos realizando las gestiones en conjunto para cumplir con la prevención solicitada. Por lo tanto, respetuosamente, solicitamos una ampliación al plazo de entrega de diez (10) días hábiles, de esta prevención. Realizaremos una aclaración voluntaria a la oferta una vez las gestiones finalicen con la institución. (...) R/ Mi representada se encuentra al día con la CCSS, dentro de los cuales se incluye el pago de las diferentes instituciones del estado. No nos quedaba claro la razón de morosidad con el IMAS, por lo cual nos pusimos en contacto con el departamento de cobros de la institución. Una vez aclarado el tema, estamos realizando las gestiones en conjunto para cumplir con la prevención solicitada. Por lo tanto, respetuosamente, solicitamos una ampliación al plazo de entrega de diez (10) días hábiles, de esta prevención. Realizaremos una aclaración voluntaria a la oferta una vez las gestiones finalicen con la institución.(...)"* (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] Resultado de la solicitud de Información [Consultar] Nro. de solicitud 979999 / Solicitud de Información (0682025005500016) /Contenido de la solicitud /[Encargado relacionado]/ Documento: SUBSANE SICOP (05-08-25).rar). Posteriormente, la Administración mediante documento "COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. UCI-PA-CMGC-AC-123-2025" excluye la oferta en cuestión indicando en lo que interesa: *"La oferta CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE S.A a hoy presenta morosidad con el INA e IMAS, dentro de la verificación legal presentan respuesta que se encuentran realizando las subsanaciones con el INA e IMAS y solicitaron 10 días hábiles de prórroga para no presentar morosidad. Sin embargo, los 10 días hábiles vencieron hoy, siguen morosos con dichas instituciones. Por lo tanto, la empresa NO cumple con la verificación legal y administrativa al no estar al día con las obligaciones obrero patronales, misma que se realizó mediante ampliación de estudio en secuencia en SICOP 1744446 y 1744484."*(ver en expediente de la contratación: [8. Información relacionada] Etapa del procedimiento /Título Comunicado de acuerdo [Consultar] [Archivo adjunto] Documento:UCI-PA-CMGC-AC-123-2025.pdf). Finalmente, la Administración adjudicó las partidas 1 y 2 del presente concurso a la empresa Centro Cars S.A (ver en expediente de la contratación: [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar]). En este escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra el acto final de las partidas 1 y 2 presente concurso.

Criterio de la División. Como punto de partida para el análisis de este asunto se tiene que la apelante manifiesta que que la Administración descalificó su oferta por un error en la contabilización del plazo para atender la solicitud de subsanación concedida, ya que la prórroga del plazo de 10 días hábiles (contados a partir del 06 de agosto) para atender la solicitud de información No 979979 era el día 20 de agosto de 2025 a las 23:59 horas.

La apelante alega que para la fecha límite de subsanación, 20 de agosto de 2025, ya se encontraba al día respecto de sus obligaciones patronales con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y que la Administración debió verificar esta situación al finalizar ese día o el día siguiente, sea el 21 de agosto.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de su legitimación- que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable que efectivamente para el 20 de agosto de 2025 ya no se encontraba en condición de morosidad respecto de sus obligaciones patronales con el INA y el IMAS. En ese mismo orden de ideas, debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no bastaba con simplemente indicar (como ocurre en el caso en concreto) que realizó los pagos el martes 19 de agosto de 2025 y que para el 20 de agosto ya se encontraba al día con sus obligaciones patronales con ambas instituciones, en tanto que de acuerdo con los numerales mencionados, resultaba imperativo e indispensable -dado que la carga de la prueba la posee quien alega- que se acreditara la veracidad de sus manifestaciones, aportando prueba para lograr tal fin.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado -que para el 20 de agosto ya no figuraba como patrono moroso ante ambas instituciones- la apelante no demuestra cumplimiento en tiempo y forma de dicha situación, se limita a indicarlo, pero no aporta con su recurso prueba idónea que así lo demuestre. Se extraña la presentación de las certificaciones (o los respectivos comprobantes emitidos por las instituciones) que acreditaran sin lugar a dudas que para el día que se vencía la prórroga del plazo para subsanar, se encontraba al día con los pagos y por tanto su condición de morosidad había desaparecido.

Considera este órgano contralor que si bien es cierto lleva razón la apelante al indicar que la licitante cometió un error al realizar la verificación respecto de la morosidad de su empresa a las 07:34 horas del 20 de agosto, ya que como bien apunta la recurrente el plazo finalizaba a las 23:59 horas de ese día, y en consecuencia la verificación debió realizarse el día 21 de agosto del año en curso, no obstante lo anterior, no queda acreditado para este órgano contralor que para el 20 de agosto (fecha límite para atender la prevención) la aquí apelante efectivamente se encontraba al día respecto de sus obligaciones patronales con el INA y el IMAS.

La recurrente manifiesta que *“para el final de ese 20 de agosto de 2025, ya ECOAIRE había presentado la demostración de encontrarse al día con INA e IMAS”* pero en su recurso no indica de manera expresa dónde puede constatar dicho cumplimiento, es decir no refiere puntualmente ni muestra en cuál apartado del SICOP incorporó los comprobantes de que ya no se encontraba morosa a esa fecha.

Debe indicarse que si bien la recurrente también incluye dentro de su recurso capturas de pantalla que refieren a *“PAGO INA REALIZADO EL 19 DE AGOSTO”, “PAGO IMAS REALIZADO EL 19 DE AGOSTO”*, las cuales parecen corresponder a comprobantes bancarios de pago, además inserta 2 capturas de pantalla, una que parece ser tomada del sitio web del INA y otra del sitio web del IMAS, donde se indica que al 21 de agosto no aparece como moroso ante dichas instituciones, sin embargo estas imágenes no pueden considerarse como prueba idónea ya que se desconoce su procedencia, la precisión, completez y la veracidad de su contenido, lo anterior toda vez que la apelante no indica cuál es la fuente de la cual obtiene la información ahí consignada por lo que no puede validarse.

En ese sentido, resulta de interés lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00287-2020: *“(…) “necesario indicar que la presentación de extractos de consultas en páginas web o pantallazos, no constituyen plena prueba para demostrar un hecho determinado, en este caso por ejemplo para demostrar la morosidad de una empresa en el pago de impuestos, pues un pantallazo no permite constatar cuál es la fecha real y la fuente real de la que se obtuvo la información, ni tampoco constituye un documento emitido por la autoridad competente. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: “Ahora bien, sobre el caso concreto, la apelante viene indicando en su recurso, que la adjudicataria se encuentra morosa en el pago de impuestos ante el Ministerio de Hacienda, aportando como prueba para ello la impresión en el texto de su recurso, de la pantalla del sistema que arroja esa condición de la adjudicataria. Como punto de partida, es menester señalar que de entrada el mecanismo probatorio de la recurrente no resulta de recibo, toda vez que una simple impresión de una pantalla, no se configura como una prueba idónea para el propósito dicho, habida cuenta que el recurrente pudo haber recurrido a documentos oficiales por ejemplo certificaciones del propio Ministerio de Hacienda para probar esa condición de manera indubitable, no siendo fidedigna por la evidente manipulación a la que puede estar sujeta, la prueba aportada.”* Por lo que para el caso en concreto, las aseveraciones realizadas por la apelante respecto a su no morosidad con el INA e IMAS para el 20 de agosto de 2025, no pueden tenerse por demostradas a partir de la sola incorporación en su recurso de capturas de pantalla de comprobantes bancarios de pago ni de la consulta realizada en ambas instituciones respecto de su condición de morosidad ante ellas, al no constituir un medio probatorio válido para acreditarlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 RLGCP, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior. Esta caducidad se produjo al no demostrar la apelante -con la necesaria prueba idónea- que respondió satisfactoriamente a la prevención de la Administración dentro del plazo concedido. Tampoco lo hace posteriormente con la interposición de su recurso, ya que como se ha venido mencionando, más allá de las capturas de pantalla (la cual no se considera prueba idónea) la apelante no logra demostrar que para el 20 de agosto ya no figuraba como patrono moroso ante el INA y el IMAS.

La falta de una respuesta efectiva y acreditada por parte de la empresa apelante a la prevención realizada por la Administración, deviene en la pérdida de la oportunidad para subsanar el vicio señalado en su oferta. Este órgano contralor ha sido claro, al señalar que en la fase recursiva no pueden subsanarse aspectos que ya fueron prevenidos previamente por la Administración, pues opera la sanción de caducidad (para mayor abundamiento ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024). Debe recordarse que las formalidades y los plazos en los procedimientos de contratación pública no son meras cargas procesales, sino que garantizan la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones entre todos los participantes.

Todo lo expuesto imposibilita a que este órgano contralor pueda verificar el cumplimiento en tiempo y forma de la subsanación y por tanto desvirtuar el incumplimiento señalado por la Administración, situación que implica que la apelante carezca de la necesaria legitimación para recurrir. Por lo anteriormente expuesto se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación y carecer de legitimación el apelante.

Recurso 812202500001008 - CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001009 - CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 11/09/2025 08:25 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 11/09/2025 08:51 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 11/09/2025 13:02 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 17/09/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01706-2025 | Fecha notificación | 11/09/2025 13:17 |